



Roj: **ATS 6410/2015 - ECLI: ES:TS:2015:6410A**

Id Cendoj: **28079140012015201448**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/06/2015**

Nº de Recurso: **1972/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a diez de Junio de dos mil quince.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Granollers se dictó sentencia en fecha 18 de octubre de 2013 , en el procedimiento nº 737/2012 seguido a instancia de D. Amador contra E. BACHILLER B. S.A., GRUPO CATALÁ DE TREBALL ETT S.L., D<sup>a</sup> Pilar , EQUIPOS DE CALDERERÍA S.A., IVALINOX 97 S.L., D. Cristobal y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido, que estimaba en parte la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la codemandada E. BACHILLER B. S.A., siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 22 de mayo de 2014 , que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 11 de julio de 2014, se formalizó por la letrada D<sup>a</sup> Gabriela Fernández Álvarez en nombre y representación de E. BACHILLER B. S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de 20 de febrero de 2015, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de cita y fundamentación de la infracción legal y falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso de casación para la unificación de doctrina es de carácter extraordinario y debe por eso estar fundado en un motivo de infracción de ley o, en su caso, en el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho. Todo ello, de acuerdo con el artículo 224 1. b ) y 224.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación con los apartados a ), b ), c ) y e) del artículo 207 del mismo texto legal . La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia, precisa la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, consiste en expresar "separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción a que se refiere el apartado a) precedente, por el orden señalado en el artículo 207 , excepto el apartado d), que no será de aplicación, razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas". La Jurisprudencia de esta Sala ya había señalado con insistencia que dicha exigencia «no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con



la infracción o infracciones que son objeto de denuncia» ( sentencias, entre otras, de 6 de febrero de 2008, R. 2206/2006 y 5 de marzo de 2008, R. 1256/2007 y 4298/2006 , 14 de mayo de 2008, R. 734/2007 y 1671/2007 ; 17 de junio de 2008, R. 67/2007 ; 25 de septiembre de 2008, R. 1790/2007 ; 2 y 7 de octubre de 2008 , R. 1964/2007 y 538/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2791/2007 ; 7 de octubre de 2011, R. 3528/2010 ; 13 de octubre de 2011, R. 4019/5010 y 13 de diciembre de 2011, R. 4114/2010 ).

Asimismo, concreta el art. 224.2 in fine, en el caso de que se inste en el recurso la unificación en la interpretación del derecho, deberá el recurrente hacer referencia a los particulares aplicables de las sentencias en las que se contenga la doctrina jurisprudencial cuya aplicación se pretende.

Así se deduce, no sólo del citado art. 224 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , sino también de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), de aplicación supletoria en ese orden social, cuyo artículo 477.1 prescribe que "el recurso habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso", mientras que el artículo 481.1 LEC impone que en el escrito de interposición deberán exponerse, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso.

El incumplimiento de esta regla constituye causa de inadmisión, según el artículo 483.2.2º LEC (entre otras, sentencias de 8 de marzo de 2005, R. 606/2004 ; 28 de junio de 2005, R. 3116/2004 ; 16 de enero de 2006, R. 670/2005 y 8 de junio de 2006, R. 5287/2004 ; 7 de junio de 2007, R. 767/2006 ; 21 de diciembre de 2007, R. 4193/2006 ; 16 y 18 de julio de 2008 , R. 2202/2007 y 1192/2007 ; 19 y 25 de septiembre de 2008 , R. 384/2007 y 1790/2007 ; 22 de octubre de 2008, R. 4312/2006 ; 16 de enero de 2009, R. 88/2008 ; 17 de febrero de 2009, R. 2401/2007 , 11 de octubre de 2011, R. 4322/2010 y 26 de diciembre de 2011, R. 1160/2011 ).

El escrito de interposición del recurso que plantea la empresa no cumple los requisitos formales establecidos en el art. 224 LRJS, puesto que no cita infracción legal alguna, incumpliendo de manera manifiesta el requisito establecido en el precepto señalado, de determinar y fundamentar la infracción legal que se imputa a la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" ( sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y R. 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007 ), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010 , 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010 , 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010 .

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales ( sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18 de julio de 2008, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , R. 3014/2007 y 1138/2008 ), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010 , 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011 , 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011 .

Esta exigencia no se cumple en el actual recurso. La sentencia recurrida -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de mayo de 2014 (R. 999/2014 )- desestima el recurso de la empresa E. Bachiller B. SA, confirmando la de instancia que declaró la improcedencia del despido, condenando a la empresa E Bachiller B SA, fijando una indemnización de 18.925,03 € y absolviendo a las personas físicas, a la ETT y a las otras dos empresas codemandadas.

El demandante venía prestando servicios en la sección de pulidos de la fábrica de calderería y recipientes conocida como "Bachiller" en virtud de los siguientes contratos:

- Del 6/6/2006 al 5/6/2007, con contrato eventual por circunstancias de la producción formalizado con Dña. Pilar .
- Del 6/6/2007 al 5/6/2008, con contrato eventual por circunstancias de la producción formalizado con D. Cristobal .



- El actor permaneció en situación de IT desde el 31/3/2008 hasta el 12/9/2008.
- Del 15/9/2008 al 14/9/2009, con contrato eventual por circunstancias de la producción suscrito con Ivalinox 97 SL.
- Del 15/9/2009 al 31/12/2009, con contrato eventual por circunstancias de la producción formalizado con Equipos de Calderería SA.
- Del 18/1/2010 al 31/7/2010 mediante contrato de puesta a disposición, a través de la ETT Gulp Catalá de Treball.
- El actor percibió prestaciones por desempleo del 7/8/2010 al 29/8/2010.
- Del 30/8/2010 al 30/9/2010, mediante contrato de puesta a disposición, a través de la ETT antes citada.
- Del 1/10/2010 al 20/6/2012, el actor permaneció en el mismo puesto de trabajo, pero como autónomo y con efectos de esta última fecha la codemandada E Bachiller B SA le comunicó la rescisión de su contrato.

En el acto de juicio la citada mercantil reconoció la improcedencia del despido, por lo que en suplicación únicamente se debate acerca de la antigüedad que debe reconocerse al actor. La Sala considera -como hizo el juzgador de instancia- que debe estarse a la del contrato inicial de 6/6/2006 porque, si bien no ha quedado acreditada la existencia de grupo empresarial, es claro que lo que se ha producido es una sucesión de empresas. Y los dos primeros contratos suscritos son fraudulentos, al constar que el actor siempre realizó las mismas funciones, en el mismo puesto de trabajo y bajo las órdenes de la misma persona. Y también se acredita la unidad del vínculo contractual ya que, si bien el segundo contrato finalizó el 5/6/2008 y el tercero no se formalizó hasta el 15/9/2008, hay que tener en cuenta que el actor estuvo en situación de IT entre el 31/3/2008 y el 12/9/2009 (viernes), suscribiéndose el contrato el siguiente día laborable.

Recorre la empresa E Bachiller B SA en casación unificadora reiterando que debe tenerse en cuenta a efectos del cómputo de la indemnización una antigüedad de 15/9/2008, al haber existido interrupciones significativas en la cadena contractual.

Se invoca como sentencia de contraste la de esta Sala de 8 de marzo de 2007 (R. 175/2004 ). En ese caso, los trabajadores demandantes, que prestaban servicios para Televisión de Galicia SA (TVG, SA) -empresa usuaria- como especialistas de montaje, y en algún caso como almacenista, formularon demanda contra dicha empresa y contra Sesa Start España ETT, Vedior Trabajo Temporal ETT SA y Video Voz-TV SA, en reclamación por despido nulo, o subsidiariamente improcedente. La sentencia de instancia declaró la improcedencia de los despidos, y la de suplicación desestimó el recurso de los trabajadores y estimó parcialmente el de la empresa TVG, SA. Por lo que se refiere al recurso de ésta, y en lo que ahora interesa, rechazó la infracción del artículo 15.1 a) ET , al no hallarse en presencia de una contratación laboral temporal válidamente celebrada, sino ante una contratación por obra determinada que debe ser tachada de fraudulenta, ya que no puede ser objeto de contratación para obra o servicio aquellas actividades que constituyan la actividad principal y única de la empresa, deviniendo la relación laboral indefinida y a tiempo completo. Sin embargo, y con respecto al cómputo de la antigüedad a los efectos del cálculo de la indemnización por despido, la sentencia de suplicación considera que debe computarse no desde el primero de los contratos de trabajo suscritos por los demandantes, sino desde el primero de los contratos que con respecto al anterior tuviese un tiempo de interrupción superior a 20 días, que es el plazo de caducidad para la acción por despido.

Pero la sentencia de referencia, de Sala General, desestima el recurso de TVG, SA y estima parcialmente el de los demandantes para reconocerles la antigüedad desde la fecha de el primero de los contratos celebrados a efectos del cálculo de la indemnización por despido, en aplicación de la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral" porque, si bien es cierto que en cada uno de esos contratos se identificaba la obra determinada en correlación con el concreto programa a realizar, se trataba de una simple cobertura formal que pretendía encubrir el verdadero objeto de cada contrato, a saber, posibilitar la realización normal de programación y retransmisión. A lo que añade la sentencia que las interrupciones existentes entre contratos, en algunos casos superiores a veinte días, no son suficientemente significativas (un mes por lo general, con duraciones mayores -dos meses- pero, en la época estival coincidentes con las vacaciones).

Es claro que no concurre la contradicción porque en la sentencia de contraste se aprecia que las interrupciones producidas entre algunos contratos coincidían con las vacaciones estivales, mientras que en la recurrida consta que la interrupción superior a 20 días coincidió con periodo de baja por IT. Pero lo más trascendente es que los pronunciamientos son coincidentes porque, en ambos casos, aplicando la teoría de la unidad esencial del vínculo, declaran que debe reconocerse la antigüedad desde el primer contrato a efectos del cálculo de la indemnización por despido improcedente.



**TERCERO.-** No habiendo presentado alegaciones la parte recurrente en el plazo conferido para ello, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con imposición de costas, pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D<sup>a</sup> Gabriela Fernández Álvarez, en nombre y representación de E. BACHILLER B. S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 22 de mayo de 2014, en el recurso de suplicación número 999/2014, interpuesto por E. BACHILLER B. S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Granollers de fecha 18 de octubre de 2013, en el procedimiento nº 737/2012 seguido a instancia de D. Amador contra E. BACHILLER B. S.A., GRUPO CATALÁ DE TREBALL ETT S.L., D<sup>a</sup> Pilar, EQUIPOS DE CALDERERÍA S.A., IVALINOX 97 S.L., D. Cristobal y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose en su caso a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.